



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores **MANUEL VICENTE GALVIS HERNÁNDEZ, VLADIMIR ANDRÉS GALVIS SERRANO, MARTHA YANETH GALVIS SERRANO y MANUEL VICENTE GALVIS SERRANO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se ordenó incluir el contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, término otorgado para contestar la demanda las personas indeterminadas, que lo considerasen pertinente. Orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 10 de marzo de 2022¹, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido ningún interesado a notificarse del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia de fecha 16 de noviembre de 2021², proferido por esta Sede Judicial, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificado con c.c. 41.305.488 con T.P. N° 11.895 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)³, contando con correo electrónico registrado el abonado masatico@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

De otra parte, se tiene que mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, memorial se sustitución de poder, conferido a él, en cabeza de la abogada **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA**.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté

¹ Consecutivo "057Emplazamiento2021-00558-j3" del expediente digital

² Consecutivo "010AutoAdmiteDemanda2021-00558-J3" del expediente digital

³ Consecutivos "070ConsultadeAntecedentesDisciplinariosCurador" y "071CertificadoVigenciaTarjetaProfesionalCurador" del expediente digital



prohibido expresamente. (...)). Revisado, el poder inicial⁴ otorgado por el extremo demandado al togado Rodríguez Mora, se tiene que el inciso tercero establece “(...)Mi apoderado queda ampliamente facultado para, transigir, conciliar, desistir, **sustituir**, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas y en términos generales todas las facultades enunciadas en el artículo 77 del C.G.P. necesarias para adelantar todas las diligencias en aras de lograr el objetivo del presente poder y se confiere de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020..(...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁵, de la profesional **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la profesional atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al profesional RODRIGUEZ MORA.

Además de lo anterior, se observa solicitud de la profesional en derecho **RODRIGUEZ LABARCA** a quien hoy se le reconocerá personería jurídica, para el impulso del proceso, y para que se le remita link de acceso al expediente digital, solicitud a la cual se accederá y se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente a la citada profesional, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico de la misma (danirodriguez.l@hotmail.com), link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a notificar esta decisión vía correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificado con c.c. 41.305.488 con T.P. N° 11.895 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: masatico@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consecutivo “014MemorialAllegaPoderRepresentanteDemandado” del expediente digital

⁵ Consecutivos “072ConsultadeAntecedentesDisciplinariosApoderadaDemandado” y “073CertificadoVigenciaTarjetaProfesionalApoderadaDemandado” del expediente digital



SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (masatico@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO** y presentada por el profesional en derecho **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**, en favor de la togada **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA VALENTINA RODRIGUEZ LABARCA**, T.P. 342.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA**.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo accionado (danirodriguez_l@hotmail.com), a quien hoy se le reconoce personería jurídica para actuar en la causa en marras **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada (danirodriguez_l@hotmail.com) y a la togada a quien hoy se designa como Curador AD-litem (masatico@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00558-00

A.I. No. 0497

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbff029fcd16540a5aae821af151e71db22820307d819c2841efe29459698**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de agosto de 2022¹, el extremo demandado, presentó contestación de la demanda, en el cual se allana a la misma, y afirma haber realizado el pago de lo adeudado mediante constitución de depósito judicial en favor del proceso de la referencia, allegando constancia del mismo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P, el cual reza:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. **Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**” (Negrilla y subrayado fuera del original)*

Por lo cual sería del caso, correr traslado a la parte actora conforme lo reza el canon 110 atrás citado. No obstante, se observa que el extremo demandado corrió traslado del escrito conforme lo contempla el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo este por correo electrónico al extremo ejecutante, quien contando inclusive hasta el 31 de agosto de 2022, recorrió traslado el día 29 de agosto de 2022², oponiéndose a la solicitud de terminación esbozada, por cuanto la liquidación de crédito presentada por el extremo demandado, producto del cual realizó el depósito judicial en favor del proceso, es inferior a su consideración, presentando una nueva liquidación.

En virtud de lo anterior, el Despacho realizó a través de la Secretaria la siguiente liquidación:

¹ Consecutivo “028EscritoContestacionDemandaDemandado” del expediente digital

² Consecutivo “033EscritoEscritoObjecionTerminacionProceso” del expediente digital



Radicado: 548744089-003-2022-00221								
La suscrita secretaria se dispuso a realizar la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:								
COSTAS								0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0								0,00
INTERESES DE MORA								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					7.078.326,00			7.078.326,00
		0,00	0,00%	0	7.078.326,00			7.078.326,00
06/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	25	7.078.326,00	113.843		7.192.169,08
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	7.078.326,00	135.196		7.327.365,10
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	7.078.326,00	136.612		7.463.976,79
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	7.078.326,00	138.027		7.602.004,15
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	7.078.326,00	139.443		7.741.447,17
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	7.078.326,00	144.398		7.885.845,02
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	7.078.326,00	145.106		8.030.950,71
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	7.078.326,00	149.353		8.180.303,39
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	7.078.326,00	154.308		8.334.610,89
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	7.078.326,00	158.555		8.493.165,40
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	7.078.326,00	164.925		8.658.090,39
01/08/22	30/08/22	22,21%	2,42%	30	7.078.326,00	171.295		8.829.385,88
01/09/22	30/09/22	23,50%	2,54%	30	7.078.326,00	179.789		9.009.175,36
						1.930.849,36	0,00	9.009.175,36
OBLIGACIÓN								7.078.326,00
INTERESES DE MORA								1.930.849,36
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								9.009.175,36

Es decir, la deuda actualizada a corte 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$8'793.334,3)**, y verificado la plataforma del Banco Agrario según se desprende de la constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022³, y las afirmaciones realizadas por el extremo accionado debidamente soportadas, a la fecha hay un saldo total disponible para sufragar la deuda atrás mentada de **NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$9.061.313,73)**.

Visto así las cosas, se dispondrá por parte del Despacho imponer como liquidación de crédito actualizada, la atrás descrita, y en consecuencia se ordenará, la terminación de la causa compulsiva, por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la causa de la referencia, y se ordenará por secretaria realizar la disposición de títulos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia así, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS**

³ Consecutivo "035InformeSecretarialDepositosRad2022-00221-J3Del20220926" del expediente digital



A.I. No. 1236

M/CTE (\$8´793.334,3), en favor del extremo demandante a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en la causa que nos ocupa **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR** identificada con Cédula de Ciudadanía 60.381.690 de Cúcuta; y el restante, es decir, **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$267.979,38)**, al extremo demandado **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 71.230.791 de Andes Antioquia.

Por ende, cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADALBERTO MULFORD GUERRA y DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el señor Diego Alejandro Jiménez Sánchez identificado con CC. 71.230.791 como patrullero de la Policía Nacional, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Tesorero – Pagador de la Policía Nacional, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1919 del 23 de junio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$8´793.334,3)**, en favor del extremo demandante a través de su apoderada judicial, debidamente reconocida en la causa que nos ocupa **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR** identificada con Cedula de Ciudadanía 60.381.690 de Cúcuta; y el restante, es decir, **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$267.979,38)**, al extremo demandado **DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ SANCHEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía 71.230.791 de Andes Antioquia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00221-00

A.I. No. 1236

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. Cumplido lo ordenado y en firme la providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2503991a09152f38ccccdbdd47b6fa1e15ead58ef46050f9593ca0357f0c430c**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO** identificada con CC.1.090.501.453 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no so legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los anexos¹ soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “**las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**”, (negrita y subrayado fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8

¹ Ver folios del 44 al 58 del consecutivo 004 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00473-00

A.I. No. 1122

quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra la señora **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO** identificada con CC.1.090.501.453 por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89fc61670f8d8b6e3e7d5aa7bf83527b482bb9f487f82be971e7d68de7d447**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **WALTER IGNACIO MEZA CONTRERAS** identificado con CC.88.246.587 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Sergio Iván Rodríguez Duran identificado con CC.88.198.881 y Tarjeta Profesional No.196.514 del C.S.J., contra el señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR** identificada con CC.88.256.564, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de la parte demandante.

Anudado lo anterior, en el mismo acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **WALTER IGNACIO MEZA CONTRERAS** identificado con CC.88.246.587 quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Sergio Iván Rodríguez Duran identificado con CC.88.198.881 y Tarjeta Profesional No.196.514 del C.S.J., contra el señor **VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR** identificada con CC.88.256.564 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46fb3a9a4b7b846db539caf50a56f6bc09bf4853de92f6b045ba252e0a46609**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con CC.1.093.784.341 y Tarjeta Profesional No.332.971 del C.S.J. actuando en nombre propio, contra el señor **EDDER MENDEZ LEMOINE** identificado con CC.5.401.852, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el numeral **“QUINTO”** del acápite de **“HECHOS”** señala: *“El título valor del **pagare**, presta merito ejecutivo porque emana de una obligación clara, expresa y exigible.”* (negrita y subrayado del Despacho), no obstante, el título valor al cual se refiere en las demás partes del escrito de demanda es una Letra de Cambio No. LC-25687361 existiendo claramente una incongruencia al identificar el título valor que presente hacer valer.

Por otra parte, se vislumbra que en el punto de **“PRUEBAS”** se señala como punto 1. *“Poder para actuar”* cuando en realidad no se anexa como prueba ningún poder toda vez que usted mismo se encuentra actuando en nombre propio. En este mismo acápite no se introduce como prueba ni como anexo el Certificado de la Cámara de Comercio respecto de matrícula mercantil No. 291951, sin embargo, se puede observar a folios 8, 9 y 10 del consecutivo 004 del expediente digital no concordando en su totalidad lo descrito con lo aportado con la demanda.

Aunado a lo anterior, en el contenido de **“NOTIFICACIONES”** no se establece ni se informa la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la



misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** identificado con CC.1.093.784.341 y Tarjeta Profesional No.332.971 del C.S.J. actuando en nombre propio, contra el señor **EDDER MENDEZ LEMOINE** identificado con CC.5.401.852 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4b44d30db5e58a0fd88a968183b95156a7fd676af386cc480a282fc5d85ab1

Documento generado en 03/10/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.** identificado con Nit.900.408.815-3 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paola Angélica Lambrano Quintero identificada con CC.1.107.166.708 y Tarjeta Profesional No.310.474 del C.S.J., contra el señor **JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ** identificado con CC.88.197.878, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado del artículo 74, 82, 84 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA** promovido por **ENLACES INALAMBRICOS DIGITALES S.A.S.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00476-00

A.I. No. 1125

Nit.900.408.815-3 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paola Angélica Lambrano Quintero identificada con CC.1.107.166.708 y Tarjeta Profesional No.310.474 del C.S.J., contra el señor **JHON EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ** identificado con CC.88.197.878 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5a95732874cd2058be2517b5a9db9355ca0061ac935bd3a179d89fa44e36e1**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra el señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** identificado con CC.88.234.957 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra debidamente establecido que tipo de cuantía se trata el presente asunto, toda vez que, en el introductorio se señala como una "**DEMANDA EJECUTIVA HACIENDO EXIGIBLE LA GARANTÍA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA**", sin embargo, en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" se estipula lo siguiente "...razón de la cuantía la estimo en MENOS de \$140.000.000 y (**MENOR CUANTIA**..." (SIC) subrayado y negrita fuera de texto, existiendo así una inconsistencia que no cumple con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en el punto de "**PROCEDIMIENTO Y DERECHO**" no es específico en razón a que no se señala u omite el art. 468 Ibidem "Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real" norma que se ajusta para este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1 quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** identificado con CC.88.234.957 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989fabe6634acdaac24f46518533a7f525121a577042a37d5732c8118412e06**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra el señor **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con CC.1.122.409.125 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no son completamente legibles¹, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por otra parte, se observa que en el documento denominado “Consulta de Actualización Direcciones y Teléfonos” de fecha 21 de julio de 2022² se establece como dirección de residencia del demandado la Calle 166 # 8 D – 44 Torre 3 Apto 702 C y dirección laboral Kr 7D # 108^a – 53 de la ciudad de Bogotá, así como en el documento “Solicitud Vinculación y Entrevista Persona Natural”³ se vislumbran las mismas direcciones, configurándose una incoherencia con el acápite de **“NOTIFICACIONES”** donde se establece que la dirección de residencia del demandado es en el municipio de Villa del Rosario **“Parte Demandada: LOTE 6 MANZANA H-2 CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO II ETAPA, AUTOPISTA INTERNACIONAL CUCUTA SAN ANTONIO, #10-282 SECTOR VILLA ANTIGUA, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.”** En tal sentido, se requerirá a la parte ejecutante con el fin que aclare dicha situación para así determinar la competencia del presente asunto con mayor claridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto

¹ Ver folios 42, 55, 56, 81, 82 ... del consecutivo 003 del expediente digital.

² Ver folio 9 del consecutivo 003 del expediente digital.

³ Ver folio 10 del consecutivo 003 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00500-00

A.I. No. 1205

concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS** identificado con Nit.860.035.827-5 quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con CC.1.122.409.125 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6adb5a5018a41154679785b60b99583c59accbde10fcdaf6456812dc82dd98**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** identificado con Nit.830.089.530-6 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra los señores **OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ** identificado con CC.88.209.772 y **SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ** identificada con CC.1.092.339.836 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 25, 82 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentra debidamente establecido que tipo de cuantía se trata el presente asunto, toda vez que, en el introductorio se señala “... se de tramite al **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR cuantía...**” sin embargo, en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” se estipula lo siguiente “...es usted competente por tratarse de un proceso de **MINIMA cuantía...**” subrayado fuera de texto, existiendo así una inconsistencia que no cumple con el artículo 25 ni con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en el acápite de “**PRUEBAS Y ANEXOS**” en la cuarta viñeta la parte ejecutante menciona “Endoso del pagaré No. 6112320007510 de **BANCOLOMBIA S.A. a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**” El cual hace parte del título ejecutivo que quiere hacer valer dentro del presente proceso, no obstante este Despacho observa que el mismo no llena los requisitos exigidos para los títulos ejecutivos, que lo establece el artículo 621 del C. Co., así: “**Requisitos para los títulos valores** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (Subrayado fuera de texto), ni los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. cuando se establece que los títulos ejecutivos deben ser expresos, claros y exigibles, en este caso el endoso no se encuentra firmado tal como se evidencia a folio 80 del consecutivo 003 del expediente digital, en tal sentido, la parte demandante deberá otorgar claridad a la presente situación encontrada por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 25, 82 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00501-00

A.I. No. 1206

entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** identificado con Nit.830.089.530-6 quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ** identificado con CC.88.209.772 y **SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ** identificada con CC.1.092.339.836 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

AMAR

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c128281b93c945547ba43785cf2ac12e3df6d1f18df5a9a527102350c69e0**

Documento generado en 03/10/2022 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>